



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0060- 2024-MDP

Pichanaqui, 26 de febrero del 2024.

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 088-2024-OAJ/MDP, Expediente N° 001050-2024, Carta N° 065-2024-OSG/MDP, Informe N° 028-2024-OAJ-MDP, Informe N° 92-2024-OSG/MDP, Expediente N° 00352-2024, respecto a solicitud que revoque y deje nula sin efecto jurídico la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP, solicitado por el señor Ángel Jorge Solórzano Romero, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 195° de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: Artículo 10°. - CAUSALES DE NULIDAD: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, en el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 228.- Agotamiento de la Vía Administrativa. - 228.1.- Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere el artículo 213 y 214;

Que, mediante Expediente N° 352 de fecha 06 de febrero de 2024, el Señor Ángel Jorge Solórzano Romero, identificado con DNI N° 007646711, solicita se REVOQUE dejar nula y sin efecto jurídico la Resolución de Alcaldía N° 0008-2024-MDP de fecha 11 de enero del 2024, que declara la nulidad del acto administrativo Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP, de fecha 05 de abril de 2022, dado que han precluido los plazos administrativos conforme a Ley, pretende retrotraer hasta la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, de fecha 10 de mayo de 2018, la misma que vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad para pronunciarse en este estadio, aunando a ello no ha indicado motivación expresa y concreta sobre agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales en la referida resolución, de tal manera que no cabe la nulidad de la Resolución Gerencial

¡Oportunidad para todos!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

Municipal N° 038-2022-GM/MDP, además de no haberse corrido traslado la solicitud de nulidad al recurrente, vulnerando el principio de debido procedimiento, principio de participación, principio de predictibilidad o de confianza legítima, debiendo dejar vigente el acto administrativo emitido en la Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, por estar con arreglo a ley, pese haber transcurrido mas de 05 años, de haberse emitido la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, habiendo precluido para volver a la referida Resolución Gerencial pretende resolver la nulidad, que sospechosamente subsano con fecha 10 de enero de 2024, suspicazmente emitir su informe legal con fecha 11 de enero de 2024 y en esa misma fecha 11 de enero del 2024, emitir la Resolución de Alcaldía N° 0008-2024-MDP, habiendo prescrito la vía administrativa por el tiempo transcurrido, ya que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos administrativos a su cargo, poniendo en peligro la seguridad jurídica, la certeza de las demás normas y el estado de derecho, ya que no puede seguir nulificando en cualquier tiempo existiendo parámetros claros como lo hemos venido indicando, señalados en el artículo 10 y artículo 211, 2013 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Proveído N° 14 de fecha 09 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Secretaria General, que se sirva a adjuntar todo los actuados que generaron la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP; el mismo que mediante Informe N° 92-2024-OSG/MDP, de fecha 12 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Secretaria General, remite la información requerida todos los actuados que generaron la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP;

Que, mediante Informe N° 028-2024-OAJ-MDP, de fecha 13 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Marino Pineda Fidel, indica con el fin de no vulnerar los derechos a la defensa conforme describe el marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, Artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, *ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado de proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tienen derecho a ejercer libremente su defensa (...)* se notifique el Expediente N° 0352 de fecha 06 de febrero de 2024, presentado por la Sr. Ángel Jorge Solórzano Romero, a la otra parte a la señora Rosa Magali Mondragón Linares, con la finalidad que pueda sustentar o responder su descargo referente al expediente antes referido; en un Plazo de 3 días hábiles contados después de la Notificación;

Que, mediante Carta N° 065-2024-OSG/MDP, de fecha 15 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Secretaria General, Bach. Huamaní Solano Ruth Rebeca, notifica a la señora Rosa Magali Mondragón Linares, con fecha 15 de febrero de 2024 a horas 12: 08 pm, teniendo tres días hábiles para poder responder su descargo sobre el expediente N° 352 interpuesto por el Sr. Ángel Jorge Solórzano Romero;

Que, mediante Expediente N° 1059 de fecha 19 de febrero de 2024, la señora Rosa Mondragón Linares, con DNI N° 10555153, presenta sus descargo solicitando se declare de plano IMPROCEDENTE la solicitud planteada por Ángel Solórzano Romero, sobre: "Que se revoque y deje nula sin efecto jurídico la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP", porque su pretensión estaría vulnerando y transgrediendo el principio de legalidad prescrito en el artículo IV- 1.1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo una transgresión a la buena fe, fraude a la ley y abuso de derecho y el quebramiento del principio de preclusión, en razón a que ya se tiene por AGOTADO EN DEMASIA LA VIA ADMINISTRATIVA dejando salvo su derecho del administrado de acudir a otras instancias de acuerdo a ley; hace un recuento de las Resoluciones encontrándose las siguiente: mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 031-2018-GIDUR/MDP de fecha 10 de mayo de 2018 se Resolvió: PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de la Constancia Negativa de Catastro N° 48-2023 de fecha 22 de noviembre de año 2016. Manifiesta que es evidente, con la presente Resolución ya se tendría por agotada la Vía Administrativa conforme lo establece el artículo 228 de la Ley N° 27444, dejando salvo su

¡Oportunidad para todos!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

derecho del administrado de acudir a otras instancias de acuerdo a Ley y por el Principio de legalidad, por lo que no cabe ningún recurso impugnatorio alguno a pesar de ello transgrediendo el principio de legalidad prescrito en el Artículo IV- 1,1.1 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General el administrado Jorge Solórzano Romero, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP; menciona que por ende con la presente Resolución se estaría vulnerando y transgrediendo el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, agotamiento de la vía administrativa 228.2.- son actos que agotan la vía administrativa: D) El acto que declara de oficio la nulidad (...);

Que, la Revocatoria del acto, en el desarrollo de dicha figura se encuentra prescrita en el artículo 214 de TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. - 214.1 Cabe la Revocación de Actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1) *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.* 214.1.2. *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.* 214.1.3. *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.* 214.1.4. *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;*

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 008-2024-MDP, de fecha 11 de enero del 2024, se RESUELVE: Artículo 1°.- Se declare la Nulidad del acto administrativo recaída en la RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, RETROTRAYENDOSE al estado del procedimiento hasta el momento de emisión y notificación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 31-2018-GIDUR/MDP, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444; con el presente acto emitido la entidad cumplió con lo establecido de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que las atribuciones que tiene los entes de la administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que generan una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica;

Que, de la revisión de todo el expediente administrativo se puede precisar que mediante Expediente N° 352 de fecha 06 de febrero de 2024, solicita la revocación y deje nula sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP, cabe señalar que haciendo un recuento de los actuados se precisa lo siguiente:

- 1) Que mediante Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP de fecha 10 de mayo de 2018 RESUELVE: Declarar de oficio la nulidad de la constancia negativa de catastro N° 48-2016 de fecha 22 de noviembre del año 2016 emitida por el Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui Arq. VALDARRAGO CASTILLO CESAR AUGUSTO.
- 2) Con expediente N° 4703 de fecha 16 de mayo de 2018, el señor Ángel Jorge Solórzano Romero, solicita recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP.
- 3) Mediante Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, se resuelve: Declarar Improcedente la aplicación del silencio administrativo a favor del

¡Oportunidad para todos!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

administrado Ángel Jorge Solórzano Romero, respecto del trámite administrativo signado con Exp. N° 4703, de fecha 16 de mayo del 2018, con el cual interpone Recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP.

- 4) Ahora con expediente N° 18700 de fecha 19 de diciembre de 2023, la señora Rosa Magali Mondragón Linares, solicita se declare de oficio la nulidad del acto administrativo recaída en la Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP, por incurrir en la causal prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444 – Ley de procedimiento administrativo.
- 5) Con Resolución de Alcaldía N° 0008-2024-MDP, de fecha 11 de enero de 2024, RESUELVE: Artículo 1º.- Se declare la Nulidad del acto administrativo recaída en la RESOLUCION GERENCIAL MUNICIPAL N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, RETROTRAYENDOSE el estado del procedimiento hasta el momento de emisión y notificación de la RESOLUCION GERENCIAL N° 31-2018-GIDUR/MDP, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, teniendo todos los actuados más importantes materias de discusión, la entidad teniendo en vista la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Artículo 228.- agotamiento de la vía administrativa.- 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.- 228.2.- son actos que agotan la vía administrativa: inciso D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; amparándonos con la presente ley, que es para cumplirla a exigencia, la entidad teniendo los actuado se puede precisar que con la emisión de la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP de fecha 10 de mayo de 2018, RESUELVE: Declarar de oficio la nulidad de la constancia negativa de catastro N° 48-2016 de fecha 22 de noviembre del año 2016. se tendría agotada la vía administrativa conforme señala la norma antes citada, pero pese a ello el señor Ángel Jorge Solórzano Romero y los funcionarios públicos del año 2018 de aceptaron la apelación presentada por el administrado pese de haber tenido ya por agotada la vía administrativa;

Que, teniendo esta figura jurídica se deduce que ante la aceptación del recurso interpuesto por el administrado, se estaría en la contravención de la Ley; la misma que trasgrediera el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por ello llegaría a una CAUSAL DE NULIDAD conforme establece en el artículo 10 de La Ley N° 27444 numeral 1; teniendo esta vulneración de Ley, esta entidad dentro de sus funciones establecidas hace la NULIDAD de la Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, se resuelve: Declarar Improcedente la aplicación del silencio administrativo a favor del administrado Ángel Jorge Solórzano Romero, respecto del trámite administrativo signado con Exp. N° 4703, de fecha 16 de mayo del 2018, con el cual interpone Recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP.;

Que, en este sentido, los actos realizados por la entidad se realizó conforme establece el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en efecto la presente nulidad de la Resolución Gerencial Municipal N° 038-2022-GM/MDP se encuentra dentro del plazo la cual es la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos o contados a partir de la notificación administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 1036 (Numeral 213.2 del artículo N° 213 del TUO de la LPAG; por ello dicha Resolución fue emitida el 5 de abril de 2022 y a la fecha está dentro del plazo para la nulidad de la presente Resolución, bajo este argumento la entidad ha actuado conforme establece la presente ley;

¡Oportunidad para todos!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

Que, bajo esta premisa al tener la vulneración de la norma mencionada se emite la Resolución de Alcaldía N° 0008-2024-MDP, de fecha 11 de enero de 2024, **RESUELVE:** Artículo 1°.- Se declare la Nulidad del acto administrativo recaída en la RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 038-2022-GM/MDP de fecha 05 de abril de 2022, RETROTRAYENDOSE el estado del procedimiento hasta el momento de emisión y notificación de la RESOLUCION GERENCIAL N° 31-2018-GIDUR/MDP, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444; conforme establece el artículo 227 de la presente ley. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es preciso señalar que el agotamiento de la vía administrativa, al ser un condicionante para dar inicio a un proceso contencioso administrativo, asimismo es posible considerar al agotamiento de la vía administrativa no más que un obstáculo para el desenvolvimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la justicia por parte de los administrados, por ende, mediante Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, emitida de fecha 10 de mayo del 2018, en donde se resuelve: *Declarar de oficio la nulidad de la CONSTANCIA NEGATIVA DE CATASTRO N° 048-2016 de fecha 22 de noviembre del año 2016 emitida por el Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad(..);* en esta parte es preciso aclarar que una vez dado de oficio la nulidad de la constancia negativa de catastro, se da por agotada la vía administrativa de acuerdo al Que, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 228.- Agotamiento de la Vía Administrativa 228.2) Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere el artículo 213 y 214;

Que, por ello se precisa ya en estas alturas del presente tramite se debe estimar NO HA LUGAR INTERPONER NINGUN RECURSO IMPUGNATORIO DENTRO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA pretendido por ambas partes, por cuanto ya se habría agotado la vía administrativa con la Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, emitida de fecha 10 de mayo del 2018, conforme establece el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 228, por ende las partes deben acudir a la jurisdicción contenciosos administrativa, por ende la petición del administrado es IMPROCEDENTE por los fundamentos expuestos;

Que, mediante Informe Legal N° 088-2024-OAJ/MDP, de fecha 22 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA se declare IMPROCEDENTE el petitorio solicitado por el administrado Ángel Solórzano Romero, sobre se REVOQUE Y DEJE NULA SIN EFECTO JURÍDICO la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP, asimismo habiéndose declarado el AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, según Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, de fecha 10 de mayo del 2018, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, si las partes pretenden hacer valer sus derechos tendrán que acudir a la jurisdicción judicial;

Por lo que de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el agotamiento de la vía administrativa según el artículo 228.1, señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las atribuciones de las que está investida este despacho de Alcaldía;

¡Oportunidad para todos!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SE DECLARE IMPROCEDENTE el petitorio solicitado por el administrado Ángel Solórzano Romero, sobre se REVOQUE Y DEJE NULA SIN EFECTO JURÍDICO la Resolución de Alcaldía N° 008-2024-MDP, de fecha 11 de enero del 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – SE DECLARE AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, según Resolución Gerencial N° 031-2018-GIDUR/MDP, de fecha 10 de mayo del 2018, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; si las partes pretenden hacer valer sus derechos tendrán que acudir a la jurisdicción judicial.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Gerencia Municipal y demás áreas pertinentes, para el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe)-(www.gob.pe/munipichanaqui).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

ELISEO PARIONA GALINDO
ALCALDE

¡Oportunidad para todos!